

DGTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
145	HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA	58,776.00
149	HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME	110,197.00
520	HOSPITAL HUACHO-HUAURA- OYONY SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	126,295.00
522	HOSPITAL PUENTE PIEDRA Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	85,299.00
523	HOSPITAL BARRANCA-CAJATAMBOY SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	73,140.00
524	HOSPITAL CHANCAY SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	43,408.00
1119	SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CHILCA-MALA	32,126.00
1131	HOSPITAL HUARAL Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD	38,320.00
1151	RED SAN JUAN DE LURIGANCHO	157,868.00
1152	RED DE SALUD RIMAC - SAN MARTÍN DE PORRES - LOS OLIVOS	124,158.00
1153	RED DE SALUD TUPAC AMARU	133,637.00
1154	RED DE SERVICIOS DE SALUD "BARRANCO - CHORRILLOS - SURCO"	63,994.00
1155	RED DE SERVICIOS DE SALUD "SAN JUAN DE MIRAFLORES - VILLA MARIA DEL TRIUNFO"	40,847.00
1156	RED DE SERVICIOS DE SALUD "VILLA EL SALVADOR - LURIN PACHACAMAC - PUCUSANA"	150,028.00
AMAZONAS		309,854.00
725	REGIÓN AMAZONAS - SALUD AMAZONAS	81,218.00
955	REGIÓN AMAZONAS - SALUD BAGUA	228,736.00
ANCASH		579,871.00
740	REGIÓN ANCASH - SALUD RECUAY CARHUAZ	40,248.00
741	REGIÓN ANCASH - SALUD HUARAZ	51,644.00
742	REGIÓN ANCASH - SALUD ELEAZAR GUZMAN BARRON	83,053.00
743	REGIÓN ANCASH - SALUD LA CALETA	80,764.00
744	REGIÓN ANCASH - SALUD CARAZ	38,116.00
745	REGIÓN ANCASH - SALUD POMABAMBA	41,988.00
746	REGIÓN ANCASH - SALUD HUARI	43,058.00
APURIMAC		320,785.00
755	REGIÓN APURIMAC - SALUD APURIMAC	176,984.00
756	REGIÓN APURIMAC - SALUD CHANKA	143,771.00
AREQUIPA		406,894.00
765	REGIÓN AREQUIPA - SALUD AREQUIPA	380,321.00
768	REGIÓN AREQUIPA - SALUD CAMANA	51,156.00
769	REGIÓN AREQUIPA - SALUD APLAO	53,367.00
AYACUCHO		159,285.00
774	REGIÓN AYACUCHO - SALUD AYACUCHO	249,377.00
1025	REGIÓN AYACUCHO - SALUD SUR AYACUCHO	29,941.00
1046	REGIÓN AYACUCHO - SALUD SARA SARA	19,977.00
CAJAMARCA		780,101.00
785	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD CAJAMARCA	231,732.00
786	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD CHOTA	121,516.00
787	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD CUTERVO	178,973.00
788	REGIÓN CAJAMARCA - SALUD JAÉN	247,940.00
CUSCO		352,883.00
798	REGIÓN CUSCO - SALUD CUSCO	219,822.00
1129	REGIÓN CUSCO - SALUD CANAS CANCHIS ESPINAR	100,351.00
1170	REGIÓN CUSCO - SALUD LA CONVENCION - CUSCO	32,490.00
HUANCAVELICA		160,939.00
803	REGIÓN HUANCAVELICA - SALUD HUANCAVELICA	160,939.00
HUANUCO		591,293.00
810	REGIÓN HUANUCO - SALUD HUANUCO	433,465.00
1110	REGIÓN HUANUCO - SALUD LEONCIO PRADO	157,828.00
ICA		167,300.00
817	REGIÓN ICA - SALUD ICA	94,113.00
1014	REGIÓN ICA - SALUD CHINCHA - PISCO	6,444.00
1015	REGIÓN ICA - SALUD PALPA - NAZCA	25,465.00
1195	REGIÓN ICA - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PISCO	41,278.00
JUNÍN		601,853.00
824	REGIÓN JUNÍN - SALUD DANIEL ALCIDES CARRIÓN	132,215.00
825	REGIÓN JUNÍN - SALUD EL CARMEN	85,854.00
826	REGIÓN JUNÍN - SALUD JAUJA	78,240.00
827	REGIÓN JUNÍN - SALUD Tarma	65,202.00
828	REGIÓN JUNÍN - SALUD CHANCHAMAYO	106,868.00
829	REGIÓN JUNÍN - SALUD SATIPO	114,423.00
830	REGIÓN JUNÍN - SALUD JUNÍN	19,051.00
LA LIBERTAD		526,636.00
845	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD LA LIBERTAD	28,893.00
849	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD CHEPEN	33,983.00
850	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD PACASMAYO	56,215.00
851	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD SANCHEZ CARRIÓN	46,618.00
852	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD SANTIAGO DE CHUCO	31,926.00
853	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD OTUZCO	45,772.00
854	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD TRUJILLO ESTE	283,222.00
LAMBAYEQUE		479,497.00
860	REGIÓN LAMBAYEQUE - SALUD LAMBAYEQUE	479,497.00
LORETO		577,736.00
870	REGIÓN LORETO - SALUD LORETO Y PERIFERICOS	404,043.00
871	REGIÓN LORETO - SALUD YURIMAGUAS	173,713.00
MADRE DE DIOS		19,945.00
879	REGIÓN MADRE DE DIOS - SALUD MADRE DE DIOS	19,945.00
MOQUEGUA		92,420.00
884	REGIÓN MOQUEGUA - SALUD MOQUEGUA	92,420.00
PASCO		146,313.00
889	REGIÓN PASCO - SALUD PASCO	74,081.00
891	REGIÓN PASCO - SALUD AIS UTES OXAPAMPA	71,232.00
PIURA		776,994.00
889	REGIÓN PIURA - SALUD PIURA	363,554.00

DGTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
900	REGIÓN PIURA - SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA	291,025.00
1026	REGIÓN PIURA - SALUD MORROPON- CHULUCANAS	122,375.00
PUNO		497,862.00
914	REGIÓN PUNO - SALUD PUNO - LAMPA	90,082.00
915	REGIÓN PUNO - SALUD MELGAR	47,567.00
916	REGIÓN PUNO - SALUD AZANGARO	27,005.00
917	REGIÓN PUNO - SALUD SAN ROMAN	52,243.00
918	REGIÓN PUNO - SALUD HUANCANE	46,794.00
919	REGIÓN PUNO - SALUD PUNO	74,446.00
920	REGIÓN PUNO - SALUD CHUCUITO	24,861.00
967	REGIÓN PUNO - SALUD YUNGUYO	11,539.00
988	REGIÓN PUNO - SALUD COLLAO	19,471.00
1006	REGIÓN PUNO - SALUD MACUSANI	27,715.00
1007	REGIÓN PUNO - SALUD SANDIA	18,122.00
SAN MARTÍN		497,862.00
930	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD SAN MARTÍN	195,820.00
1058	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO MAYO	137,848.00
1059	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD HUALLAGA CENTRAL	65,418.00
1060	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA	58,796.00
TACNA		121,097.00
935	REGIÓN TACNA - SALUD TACNA	121,097.00
TUMBES		53,320.00
940	REGIÓN TUMBES - SALUD TUMBES	53,320.00
UCAVALI		142,623.00
860	REGIÓN UCAVALI - SALUD UCAVALI	142,623.00
1175	REGIÓN UCAVALI - DIRECCION DE RED DE SALUD N°3 ATALAYA	20,892.00
TOTAL CALENDARIO INICIAL DICIEMBRE 2004		7,146,143.00

21915

SUNASS

Sancionan con amonestación escrita y multa a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba S.R.Ltda.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Expediente N° 005-2003-GSF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 067-2004-SUNASS-GG**

Lima, 30 de noviembre de 2004

VISTO:

El Expediente N° 005-2003-GSF correspondiente al procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba S.R.Ltda. -en adelante EPS MOYOBAMBA-;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La "Directiva sobre Control de Calidad de Agua Potable"¹ -en adelante la Directiva- estableció los parámetros de calidad que obligatoriamente deben ser controlados por todas las entidades prestadoras de servicios de saneamiento: cloro residual, turbidez, pH, coliformes totales y coliformes totales y coliformes termotolerantes. Esta norma además dispuso que la SUNASS establecería parámetros adicionales de calidad².

1.2. Por Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF -notificado a EPS MOYOBAMBA el 5 de julio de 2000, en adelante el Oficio Circular- esta Superintendencia esta-

¹ Aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1121-99-SUNASS, publicada el 7 de diciembre de 1999.

² "1.2.- Los parámetros que obligatoriamente deben ser controlados por todas las EPS son: cloro residual, turbiedad, pH, coliformes totales y coliformes termotolerantes.

1.3.- La SUNASS determinará los parámetros adicionales que deben ser controlados en cada EPS y en cada localidad administrada, así como la frecuencia de muestreo correspondiente".

bleció los valores máximos permisibles referenciales de los parámetros de control obligatorio y adicionales que debían estar presentes en el agua potable. Entre otros parámetros, la SUNASS estableció que el valor límite permisible referencial para la turbidez es de 5 UNT³. Asimismo, mediante Oficio Circular N° 2340-2001/SUNASS-030 -notificado el 17 de diciembre de 2001- la SUNASS estableció para EPS MOYOBAMBA, los parámetros que debía controlar en el año 2002.

1.3. Del 29 al 30 de abril de 2002 en la ciudad de Moyobamba, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, realizó acciones de supervisión de campo, en la cual se tomaron doce muestras de agua en la red de distribución de la ciudad de Moyobamba, en el sector abastecido por el sistema Almendra, para ser analizadas en el Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS.

1.4. Sobre la base de los resultados obtenidos de las muestras recolectadas, el Laboratorio de Referencia y Control elaboró el Informe N° 042-2002-SUNASS-121, en el cual señaló que el valor de turbidez en el agua potable suministrada a sus usuarios por el sistema Almendra excedía el límite máximo de 5 UNT. En tal sentido, con Oficio N° 1528-2002/SUNASS-030 -notificado el 24 de octubre de 2002-, la SUNASS requirió a EPS MOYOBAMBA que informe, en el plazo de 30 días calendario, las acciones realizadas para que el agua que distribuye a la población cumpla con los estándares de calidad y que remita durante seis meses un reporte mensual del control de calidad que realiza en el sector abastecido por el sistema Almendra.

1.5. El 2 de diciembre de 2002, mediante Oficio N° 208-2002-EPS-M/GG, la empresa prestadora remitió su primer reporte mensual de control de turbidez en el sector III, a partir del mes de julio hasta el mes de octubre de 2002. Asimismo, informó que había implementado el funcionamiento de un filtro artesanal para disminuir la turbidez del agua cruda y que el plan maestro aprobado por la SUNASS consideraba la perforación de pozos a partir del año 2004, dándosele prioridad al sector abastecido por el subsistema Almendra, el cual dejaría de funcionar.

1.6. Como resultado de la información recibida de EPS MOYOBAMBA, el Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS elaboró el Informe N° 008-2003/SUNASS-121, en el cual señaló que se hallaron valores de turbidez equivalentes a 7,8 UNT en el mes de julio, 6,27 UNT en agosto, 6,53 UNT en setiembre y 6,3 en el mes de octubre.

1.7. Por Resolución de Gerencia General N° 010-2003-SUNASS-GG se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la EPS MOYOBAMBA por la presunta comisión de las siguientes infracciones: i) no proporcionar a la SUNASS los reportes solicitados y ii) abastecer a la población con agua que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS. Asimismo, se otorgó a EPS MOYOBAMBA el plazo de nueve días hábiles para que presente sus descargos.

1.8. Dentro del plazo, mediante Oficio N° 067-2003-EPS-M/GG, la empresa prestadora presentó ante la SUNASS sus descargos respecto del procedimiento sancionador iniciado⁴.

1.9. Mediante Informe N° 072-2003-SUNASS-120, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, ha recomendado a esta gerencia que sancione a EPS MOYOBAMBA por no cumplir con remitir a tiempo la información solicitada por la SUNASS.

1.10. Asimismo, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización señala sobre la base del Informe N° 052-2003/SUNASS-121 del Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS que el agua que distribuye EPS MOYOBAMBA en el sector Almendra desde julio de 2002 hasta febrero de 2003 ha superado el valor límite permisible de turbidez.

II. DESCARGOS DE EPS MOYOBAMBA⁵

Los descargos de EPS MOYOBAMBA son los siguientes:

2.1. Respecto de la presunta infracción de no proporcionar a la SUNASS los reportes solicitados indica que no cumplió con enviar los reportes de los muestreos realizados en el sector de abastecimiento III en los me-

ses de noviembre y diciembre de 2002 por razones de gestión interna, los cuales anexa a su escrito.

2.2. Sobre la presunta infracción de abastecer a la población con agua que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS, EPS MOYOBAMBA señala que:

2.2.1. Ha superado el 100% de las observaciones realizadas como resultado de las labores de supervisión realizadas en su sede los días 29 y 30 de abril de 2002, tal como lo detalla el Informe N° 257-2002/SUNASS-120-F.

2.2.2. Su historial de Indicadores de Gestión le ha permitido ocupar el primer lugar de un total de 26 empresas prestadoras de servicios de saneamiento pequeñas y medianas en una evaluación realizada por la Dirección Nacional de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo que le ha permitido ser considerada para obtener un préstamo global por parte de la Cooperación Técnica Alemana, para la implementación de programas de medidas de rápido impacto.

2.2.3. No es cierto lo señalado en el Informe N° 013-2003-SUNASS-120, parte III del análisis, acápite 2, ya que con el Oficio N° 1528-2001-SUNASS-030 la SUNASS no remitió los resultados de los análisis tomados a las muestras recolectadas en la ciudad de Moyobamba sino los resultados de una sola muestra tomada en el sector III de abastecimiento.

2.2.4. La SUNASS señala que sólo se le ha remitido reportes sobre los muestreos realizados de julio a octubre de 2002 y que éstos demuestran que no se han implementado procesos de tratamiento para corregir los altos valores de turbidez, sin tomar en cuenta que, con Oficio N° 208-2002-EPS-M/GG, EPS MOYOBAMBA informó sobre la implementación de un filtro artesanal para disminuir la turbidez del agua cruda, por lo que recién a partir de noviembre de 2002 se pueden apreciar los resultados, encontrándose éstos dentro de las 5 UNT y aquellos que lo superan no están alejados de dicho límite.

2.2.5. No ha logrado implementar otros procesos de tratamiento del agua en la captación del sistema Almendra debido a los escasos recursos económicos con los que cuenta, limitándose únicamente a realizar pequeñas ampliaciones en convenio con los Comités Vecinales. Asimismo, ha adquirido un turbidímetro marca Hanna, modelo C114 para ser usado en el control del agua distribuida en el sector III.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Determinar si EPS MOYOBAMBA ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 32° inciso b) del Reglamento de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento⁶ por no proporcionar oportunamente a la SUNASS la información requerida a que se refiere el artículo 13° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento⁷.

3.2. De haber incurrido EPS MOYOBAMBA en la infracción antes señalada, determinar las sanciones que corresponde imponerle.

3.3. Determinar si EPS MOYOBAMBA ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 34° inciso b) numeral 4 del Reglamento de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento por suministrar a los usuarios de Moyobamba que son abastecidos por el sistema Almendra durante el periodo comprendido entre julio 2002 y febrero 2003 con agua cuyos valores de turbidez superan el límite máximo permisible

³ Unidades Nefelométricas de Turbiedad.

⁴ Expuestos en el numeral II.

⁵ Presentados mediante Oficio N° 067-2003-EPS-M/GG.

⁶ Vigente según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, publicado el 21 de febrero de 2001.

⁷ Vigente según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, publicado el 21 de febrero de 2001.

de 5 UNT establecidos en la Directiva sobre Control de Calidad de Agua Potable y en el Oficio Circular.

3.4. De haber incurrido EPS MOYOBAMBA en la infracción antes señalada, determinar las sanciones que corresponde imponerle.

IV. ANÁLISIS

4.1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE EPS MOYOBAMBA EN LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE NO HABER PROPORCIONADO A LA SUNASS LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA

El 24 de octubre de 2002 mediante Oficio N° 1528-2002/SUNASS-030 este organismo regulador requirió a EPS MOYOBAMBA que informe en el plazo de 30 días calendario, las acciones realizadas para que el agua que distribuye a la población cumpla con los estándares de calidad y que le remita un reporte mensual del control de calidad que realiza en el sector abastecido por el sistema Almendra, durante seis meses contados a partir de julio de 2002.

La única información remitida por EPS MOYOBAMBA fue el Oficio N° 208-2002-EPS-M/GG, recibido por la SUNASS el 2 de diciembre de 2002 (treinta y nueve días después) envió su primer reporte mensual de control de cloro y turbidez en el sector III (subsistema Almendra), correspondiente a los meses de julio a octubre de 2002. Asimismo, en dicho documento informó que había implementado el funcionamiento de un filtro artesanal para disminuir la turbidez del agua cruda y que el Plan Maestro aprobado por la SUNASS consideraba la perforación de pozos a partir del año 2004.

Queda demostrado entonces que EPS MOYOBAMBA no cumplió con remitir el reporte mensual correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2002, sino hasta la presentación de los descargos por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

Cabe indicar que en sus descargos, EPS MOYOBAMBA ha reconocido que incumplió con remitir la información requerida por la SUNASS respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2002, señalando que dicho incumplimiento se debió a razones de índole personal de sus trabajadores y a falta de coordinación entre ellos. Sin embargo, tales argumentos no desvirtúan su responsabilidad por cuanto corresponden a la gestión interna de la empresa.

4.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE EPS MOYOBAMBA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE ABASTECER A SUS USUARIOS CON AGUA QUE NO ALCANZA LOS NIVELES DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR LA SUNASS

A continuación se analizará cada uno de los resultados de las muestras tomadas en la ciudad de Moyobamba en el sector de abastecimiento III desde el 29 de abril de 2002 en que se realizó la primera inspección en la sede de EPS MOYOBAMBA, a fin de determinar si dicha empresa prestadora ha incurrido en la infracción de abastecer a sus usuarios con agua que no alcanza los niveles de calidad establecidos por la SUNASS:

- Las doce muestras de agua tomadas en la red de distribución de la ciudad de Moyobamba, en el sector abastecido por el sistema Almendra entre el 29 al 30 de abril de 2002 arrojaban valores superiores a los 5 UNT de turbidez, según consta en el Informe N° 042-2002-SUNASS-121.

- Los resultados remitidos por EPS MOYOBAMBA correspondientes al período julio a octubre de 2002 en el sector de abastecimiento III evidenciaban valores que llegaban a 7,8 UNT en el mes de julio, 6,27 UNT en agosto, 6,53 UNT en setiembre y 6,3 UNT en octubre, según consta en el Informe N° 008-2003/SUNASS-121.

- Los resultados remitidos por EPS MOYOBAMBA con Oficio N° 067-2003-EPS-M/GG, respecto de los períodos comprendidos entre noviembre y diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003 en el sector de abastecimiento III alcanzan valores máximos de 7,33 UNT en noviembre, 6,50 en diciembre, 6,53 en enero y 6,95 en febrero.

- Sobre la base de los análisis remitidos por la EPS MOYOBAMBA, el Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS mediante el Informe N° 052-2003/SUNASS-121 concluye que los niveles de turbidez del sector de abastecimiento III desde julio 2002 hasta febrero de 2003 se han mantenido en promedio entre 4,5 y 4,95 UNT, alcanzando valores máximos de 7,8 UNT. Los porcentajes de muestras que sobrepasaron el límite máximo de 5 UNT estuvieron entre un rango de 13,6 y 42,86%.

A continuación se analizarán los argumentos de descargo de EPS MOYOBAMBA:

i) Con relación al levantamiento del 100% de las observaciones realizadas en la acción de supervisión, cabe indicar que efectivamente la Gerencia de Supervisión y Fiscalización mediante el Informe N° 257-2002/SUNASS manifiesta que la empresa prestadora ha cumplido con adoptar las medidas correctivas respecto de las observaciones realizadas en la acción de supervisión de campo llevada a cabo del 29 al 30 de abril de 2002. En cuanto a la observación sobre calidad del agua -turbidez- las medidas correctivas implementadas por la empresa prestadora estaban referidas a acciones futuras, pero ello no desvirtúa la responsabilidad de la empresa por haber abastecido a los pobladores con agua con valor superior al límite permisible de turbidez establecido por la SUNASS durante ese período y en el lapso comprendido entre julio 2002 y febrero 2003.

ii) Sobre el reconocimiento otorgado por la Dirección Nacional de Saneamiento, cabe señalar que éste no desvirtúa la responsabilidad de EPS MOYOBAMBA por el abastecimiento de agua con nivel de turbidez que no se encuentra dentro de los límites establecidos por la SUNASS, tal como ha quedado demostrado en la primera parte del numeral 4.2. de la presente resolución. Al respecto, es preciso indicar que las funciones de supervisión, fiscalización y sancionadora de los servicios de saneamiento son competencia exclusiva y excluyente de la SUNASS de conformidad con lo que establecen los artículos 32º, 35º y 38º del Reglamento General de la SUNASS.

iii) Sobre lo señalado en el Oficio N° 1528-2001-SUNASS-030, en efecto se refiere a una muestra de agua tomada en el sector III de abastecimiento. Sin embargo, es preciso indicar que el agua captada en la quebrada "Almendra" abastece aproximadamente a 5 225 habitantes que conforman el sector III de abastecimiento.

iv) Con relación a la implementación de un filtro artesanal para disminuir la turbidez del agua cruda, el Laboratorio de Referencia y Control de la SUNASS indica que si bien el filtro artesanal que puso en operación la EPS MOYOBAMBA en el mes de noviembre de 2002 redujo la turbidez del agua distribuida, ésta sigue siendo mayor al límite máximo permisible de 5 UNT.

v) En el cuadro siguiente se podrá apreciar los valores de turbidez durante los meses de julio de 2002 a febrero de 2003.

MESES	TURBIDEZ MÁXIMA
julio 2002	7.80 UNT
agosto 2002	6.27 UNT
setiembre 2002	6.53 UNT
octubre 2002	6.30 UNT
noviembre 2002	7.33 UNT
diciembre 2002	6.50 UNT
enero 2003	7.02 UNT
febrero 2003	6.95 UNT

vii) Sobre la falta de recursos para implementar otros procesos de tratamiento del agua en la captación del sistema Almendra, es preciso indicar que las normas sobre calidad de agua datan de 1999, por lo que EPS MOYOBAMBA tuvo tiempo suficiente para prever la implementación de las medidas necesarias para cumplir dichas normas. Por tanto, este argumento no justifica el que abastezca a sus usuarios con agua que no cumple los valores de turbidez establecidos por la SUNASS.

Principal del Tesoro Público Nº 00-000-299294 del Banco de la Nación.

Artículo 3º.- Disponer que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba S.R.Ltda. implemente la siguiente medida correctiva:

Intensificar el control bacteriológico del agua que se distribuye en el sector III de la ciudad de Moyobamba, tomando dos muestras semanales, cuyos resultados serán remitidos mensualmente a la SUNASS hasta que se suministre agua con turbidez que no supere los 5 UNT.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el registro de la infracción cometida por Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba S.R.Ltda., cuando ésta quede firme.

Artículo 5º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la remisión de los actuados en el presente procedimiento al Ministerio de Salud.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JOSÉ LUIS BONIFAZ FERNÁNDEZ
Gerente General

21767

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Autorizan contratación de servicios de publicidad radial y televisivo para emisión de avisos informativos mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 324-2004-REGIÓN CALLAO-PR

Callao, 26 de noviembre de 2004

VISTOS;

El Informe Nº 032-2004-REGIÓN CALLAO/GGR-OIP de fecha 19 de noviembre de 2004, emitido por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, el Informe Nº 036-2004-REGIÓN CALLAO/GGR-OIP de fecha 25 de noviembre de 2004, emitido por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo y el Informe Nº 139-2004-REGIÓN CALLAO/GAJ-FMT de fecha 26 de noviembre de 2004 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante primer documento de vistos, la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo solicita la Contratación de Servicios de Publicidad en los Medios de Comunicación (Radial y Televisivo) para la emisión de avisos informativos del Gobierno Regional del Callao bajo la modalidad de Contratación por Servicios Personálísimos, para lo cual deberá de exonerarse del proceso de selección respectivo;

Que, mediante segundo documento vistos, la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo remite el Informe Técnico que sustenta la solicitud de exoneración del proceso de selección para la contratación de los servicios de publicidad aludidos en el considerando precedente, opinando, luego de la evaluación técnica de las características inherentes a los diferentes medios de comunicación, por la contratación de los medios de comunicación Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. hasta por un monto de S/. 61,500.00 (Sesenta y un mil quinientos con 00/100 nuevos soles); Panamericana Televisión S.A. hasta por la suma de S/. 43,500.00 (Cua-

renta y tres mil quinientos con 00/100 nuevos soles); Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú hasta por la suma de S/. 4,500 (Cuatro mil quinientos y 00/100 nuevos soles) y GRUPORPP S.A. hasta por la suma de S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 nuevos soles);

Que, el inciso h) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, señala que las contrataciones bajo la modalidad de Servicios Personálísimos se encuentran exoneradas de procesos de selección;

Que, el artículo 20º de la Ley referida prescribe que las contrataciones o adquisiciones que se encuentran exoneradas de proceso de selección deben de realizarse mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, debiendo ser aprobada por Resolución del Titular del Pliego, conteniendo el informe técnico legal que lo sustenta, debiendo publicarse en el diario oficial dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión (Art. 115º Reglamento de la Ley) y remitirse tanto la Resolución como los informes que lo sustentan a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Titular del Pliego dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 111º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 071-2001-PCM, incluye de manera expresa a los servicios de publicidad que prestan al Estado los Medios de Comunicación televisiva, radial, escrita o de cualquier otra índole, como servicio cuya contratación debe realizarse bajo la modalidad de los Servicios Personálísimos;

Que, el artículo 105º del Reglamento aludido establece que en los casos de los procesos de selección exonerados la entidad hará las adquisiciones o contrataciones mediante acciones inmediatas sobre la base de la obtención, por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, de una cotización que cumpla los requisitos establecidos en las bases, con autorización expresa del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda;

Que, el artículo 116º del mismo Reglamento establece que los casos contemplados en el artículo 19º de la Ley se efectúan mediante proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 105º del mismo cuerpo normativo, debiendo la Autoridad que aprueba la exoneración, determinar la dependencia u órgano que se encargará de realizar la adquisición o contratación exonerada;

Que, el Artículo 113º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado obliga a la emisión de los informes respectivos de las áreas técnicas y de asesoría jurídica de la entidad los mismos que deben contener la justificación técnica y legal de la adquisición o contratación y de la necesidad de la exoneración, y contemplar los criterios de economía, tales como costos y oportunidad;

Que, el numeral 2. de la Directiva Nº 005-2003-CON-SUCODE/PRE, referida al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, establece que el PAAC deberá contener obligatoriamente las licitaciones y concursos públicos, así como las adjudicaciones directas públicas y selectivas que convocarán en el año fiscal, aun cuando se trate de una segunda convocatoria una posterior. Opcionalmente, dicho PAAC podrá incluir las adjudicaciones de menor cuantía programables o que puedan ser previstas a la fecha de su elaboración;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 323-23004-Región Callao/PR de fecha 26 de noviembre de 2004 se incluyó en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC 2004) la contratación de los servicios de publicidad en los medios periodísticos radial y televisivo para la emisión de avisos informativos del Gobierno Regional del Callao bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública;

Que, el artículo 11º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que antes de convocar a proceso de selección, la Entidad deberá contar con el expediente debidamente aprobado para la adquisición o contratación respectiva, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de